



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2018 00425 00

**Accionante:** Ruby Margoth Paternina Bertel.

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Medio de Control:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Tema:** Resuelve incidente - No impone sanción.

**1. Asunto a resolver:**

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel** en nombre propio, por el presunto incumplimiento del fallo de Tutela proferido por este despacho el día catorce (14) de enero de 2019<sup>1</sup>.

**2- Antecedentes:**

Mediante oficio radicado el veintiocho (28) de febrero de 2019<sup>2</sup>, la señora Ruby Margoth Paternina Bertel, en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumpliera lo resuelto en el fallo proferido por este juzgado el 14 de enero de 2019, donde se resolvió:

**“Segundo:** En protección a los anteriores derechos fundamentales y en observancia de la protección constitucional reforzada de la que es titular la señora Ruby Margoth Paternina Bertel, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - si aún no lo ha hecho -, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a realizar los trámites para la efectuar el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos del 12 al 17 de septiembre de 2018, del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2018, del 18 de octubre al 1 de noviembre de 2018, del 2 de noviembre al 2 de diciembre de 2018, del 3 de diciembre de 2018 al 2 de enero de 2019, y demás que en lo sucesivo se sigan otorgando hasta completar los 540 días de incapacidad laboral de la señora Ruby Margoth Paternina Bertel”.

---

<sup>1</sup> Ver Folios 3-9 del Expediente

<sup>2</sup> Ver Folios 1-2 del expediente.

### **3.- Trámite**

**1-** El catorce (14) de marzo de 2019<sup>3</sup> se profirió auto de ordenes previas, donde se ofició a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que informará de qué manera dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el catorce (14) de enero de 2019, y se le conmino para que procediera a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida.

**2-** La entidad incidentada mediante escrito aportado el veinte (20) de marzo de 2019<sup>4</sup>, se pronunció respecto del requerimiento hecho por este Despacho, indicando, que “la dirección de medicina laboral emitió Oficio Bzg 2019\_315084/2019\_3295422 de fecha catorce (14) de marzo de 2019, dirigido a la señora Ruby Margoth Paternina Bertel, informándole que se Colpensiones ha pagado la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.544.398) por concepto de 162 días de incapacidad medica temporal desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 01 de marzo de 2019.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto por la entidad incidentada, no se aportaron pruebas documentales que demostraran el pago de dicha suma de dinero, verbigracia, constancia de consignación bancaria, constancia de transferencia electrónica, constancia de entrega de cheques, constancia de recibido de dinero en efectivo, etc.

**3.** El siete (07) de junio de 2019<sup>5</sup>, este despacho profirió auto que ordenaba requerir a la Dra. MARLKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de directora de acciones constitucionales de COLPENSIONES, para que informara sobre el nombre completo, dirección física y electrónica de la persona encargada de cumplir con la sentencia de tutela proferida por este despacho el 14 de enero de 2019.

---

<sup>3</sup> Ver Folios 11-12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 15-24 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 27-28 del expediente.

5. El 02 de julio de 2019<sup>6</sup>, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular y que podía consultarse en el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: [https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/organigrama\\_y\\_equipo\\_humano](https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano).” Este despacho intentó ingresar a dicha dirección electrónica y no pudo obtener resultados satisfactorios, pues aparece una leyenda que dice: *La conexión no es privada*”.

6. Mediante memorial presentado el 10 de julio de 2019<sup>7</sup>, la señora Ruby Margoth Paternina Bertel insistió en el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS SALUD TOTAL, pues sostiene que el trámite para que Colpensiones haga efectivo el pago de las incapacidades otorgadas por los médicos la EPS SALUD TOTAL debe efectuar la transcripción de dichas incapacidades.

7. El 23 de agosto de 2019<sup>8</sup>, este despacho profirió auto donde se ofició a la EPS SALUD TOTAL para que informara y explicara si la señora Ruby Margoth Paternina Bertel realizó el trámite correspondiente para la radicación de las incapacidades médicas y si no lo hizo debía informarle a la incidentalista cuál era el trámite correspondiente y los documentos que debía anexar para la transcripción de las incapacidades, también se ofició a COLPENSIONES para que informara con sus respectivos soportes documentales, sobre el valor y los periodos de incapacidad que había pagado a la señora Ruby Margoth Paternina Bertel en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 14 de enero de 2019.

8. El 17 de septiembre de 2019<sup>9</sup>, mediante oficio BZ2019\_11458182-2716052 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informó que dio cumplimiento al requerimiento, pues sostuvo que se da efectivo trámite mediante comunicado BZ 2019\_11666923/ 2019\_11798203 del 12 de septiembre de 2019,

---

<sup>6</sup> Ver Folios 15-24 y 34-55 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 56-84 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 86-87 del expediente.

<sup>9</sup> Ver Folios 93-103 del expediente

notificado mediante guía No. GA87024358365, donde manifestó que dio a conocer a la accionante lo siguiente:

“(...) en la presente oportunidad le hacemos saber que esta administradora dándole cabal cumplimiento a la orden proferida por el juez en el fallo de tutela, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas de los periodos comprendidos del 21/09/2018 al 15/08/2019 (...)”

Asimismo, Colpensiones adujo que respecto a la incapacidad causada del 16/08/2019 al 14/09/2019 no fue reconocida ni cancelada por Colpensiones; toda vez que la incapacidad fue causada por un diagnostico no relacionado M75 (Tendinitis del Bíceps) y por ende debe ser reconocida por su EPS. No obstante, la EPS –S Salud Total en la respuesta dada al despacho mediante oficio del 16 de septiembre de 2019 informó que en dicho periodo la incapacidad de la accionante fue por **“Tumor Maligno de la Mama, Parte No Especificada”** (fl.107).

Sin embargo, a pesar de lo expuesto no aportaron pruebas documentales que demostraran el pago de dicha suma de dinero, verbigracia, constancia de consignación bancaria, constancia de transferencia electrónica, constancia de entrega de cheques, constancia de recibido de dinero en efectivo, etc.

**9.** La EPS SALUD TOTAL mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2019<sup>10</sup>, dio respuesta al requerimiento proferido por este despacho, manifestando que dio cumplimiento al fallo respecto a la transcripción de incapacidades, pues adjunta certificado de incapacidades donde la última incapacidad registrada corresponde del 16 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.

**10.** El diez (10) de octubre de 2019<sup>11</sup>, este Despacho resuelve abrir incidente de desacato en contra del Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día catorce (14) de enero de 2019, que amparó los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel**, y se corrió traslado del mismo por el término de tres (03) días del memorial de incidente de desacato, para que se

---

<sup>10</sup> Ver Folios 104-115 del expediente.

<sup>11</sup> Ver Folios 117-118 del expediente.

pronunciara sobre el mismo, allegara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.

**11.** La entidad incidentada mediante oficio BZ2019\_13833776-3011391 recibido por correo electrónico el 11 de octubre de 2019<sup>12</sup>, solicitó la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pues sostuvo la entidad que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que no es el funcionario competente directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo, asimismo, la entidad incidentada precisó que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada al pago de incapacidades, el área responsable del cumplimiento del fallo es **LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**.

**12.** Colpensiones mediante oficio BZ2019\_13833776-3056120 presentado a este despacho de fecha 17 de octubre de 2019<sup>13</sup>, sostuvo que dio cumplimiento al fallo de tutela de la siguiente manera:

*“(…) mediante oficio No. BZ 2019\_13833776 del 16 de octubre de 2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, dio respuesta de fondo a la petición de cumplimiento a sentencia por medio del cual se le informa al accionante que para dar cumplimiento a fallo de tutela, Colpensiones reconoce subsidio económico por concepto de incapacidades por valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS para un total de 373 días de incapacidad medica temporal del periodo comprendido del 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018.*

*De igual manera se le informa que de acuerdo a la solicitud del 5 de septiembre de 2019 respecto del periodo del 16/08/2019 al 14/09/2019 no fue reconocida ni cancelada por Colpensiones; toda vez que la Incapacidad fue causada por un diagnostico no relacionado M752 (Tendinitis del Bíceps) y por ende debe ser reconocida por su EPS, tal como consta en el certificado de relación de incapacidades y en el certificado de individual de incapacidad que se adjunta a la presente. A la fecha no obra en nuestro expediente, prueba contraria que certifique que dicho periodo hace parte de la continuidad en su diagnóstico de C509”.*

---

<sup>12</sup> Ver Folios 122-128 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 131-146 del expediente.

**13.** En cuanto al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día catorce (14) de enero de 2019, se observa que la entidad incidentada aportó un certificado de la dirección de tesorería obrante a folio 139 del expediente, donde consta un pago total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.229.053), que según la respuesta dada por COLPENSIONES, corresponde a las incapacidades que estaban a cargo de dicha entidad.

Respecto a la incapacidad del periodo de 16/08/2019 al 14/09/2019 no fue reconocida ni cancelada; toda vez que según Colpensiones, la incapacidad fue causada por un diagnóstico no relacionado **M752 (Tendinitis del Bíceps)** y por ende debe ser reconocida por su EPS.

**14.** El cinco (05) de noviembre de 2019<sup>14</sup>, este despacho resolvió declarar la nulidad de apertura del incidente de desacato en contra del señor **Juan Miguel Villa Lora**, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que no es el funcionario competente directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela, como consecuencia se procedió a abrir incidente de desacato, advirtiendo que el funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo, es la señora **Ana María Ruiz Mejía**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, así mismo se ordenó oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informara a este despacho cual es el diagnóstico de incapacidad con su respectiva descripción del periodo de 16/08/2019 al 14/09/2019 otorgado a la señora Ruby Margoth Paternina Bertel.

**15.** Mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, la EPS SALUD TOTAL, manifestó que dio cumplimiento al fallo respecto a la transcripción de incapacidades, pues adjunta certificado de incapacidades donde la última incapacidad registrada corresponde del 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019, asimismo, sostuvo que fueron canceladas por la EPS, a folio 166 obrante en el expediente, aportan una cuenta de cobro de \$813.503 a favor de la señora Ruby Margoth Paternina Bertel que debe pagar la EPS Salud total correspondiente a la incapacidad del 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

---

<sup>14</sup>Ver Folios 148-150 del expediente.

<sup>15</sup> Ver Folios 157-168 del expediente.

16. Mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2019<sup>16</sup>, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, nuevamente reiteró que le dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues sostuvo mediante oficio No. BZ 2019\_13833776 del 16 de octubre de 2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, dio respuesta de fondo a la petición de cumplimiento a sentencia por medio del cual se le informa al accionante que para dar cumplimiento a fallo de tutela, Colpensiones reconoce subsidio económico por concepto de incapacidades por valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS para un total de 373 días de incapacidad medica temporal del periodo comprendido del 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018.

De igual manera dicha entidad informó, que de acuerdo a la solicitud del 5 de septiembre de 2019 respecto del periodo del 16/08/2019 al 14/09/2019 no fue reconocida ni cancelada por Colpensiones; toda vez que la Incapacidad fue causada por un diagnostico no relacionado M752 (Tendinitis del Bíceps) y por ende debe ser reconocida por su EPS, tal como consta en el certificado de relación de incapacidades y en el certificado de individual de incapacidad que se adjunta a la presente. A la fecha no obra en nuestro expediente, prueba contraria que certifique que dicho periodo hace parte de la continuidad en su diagnóstico de C509

#### **4.- Consideraciones:**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa instituyó el incidente de desacato como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias

---

<sup>16</sup> Ver Folios 170-183 del expediente.

de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014<sup>17</sup>, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta

---

<sup>17</sup> M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela-.

esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, formado para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, para sancionar a una persona por el desacato de un fallo de tutela, no basta su mero incumplimiento objetivo, pues, adicional a ello, es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU- 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), explicó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer estos juicios de responsabilidad:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.<sup>18</sup>”

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU - 034 del tres (3) de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

## **5- Caso en Concreto.**

Procede el despacho analizar si en el caso concreto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad por desacato de fallo de tutela.

### **5.1. Elemento objetivo de la responsabilidad:**

Sea lo primero resaltar que la inconformidad que motivó a la señora Nuris Esther Oviedo Martínez como agente oficioso de Alexander Salazar Oviedo a promover este incidente de desacato lo expuso en su escrito incidental en los siguientes términos:

“En mi condición de accionante dentro de la tutela de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle, se sirva de iniciar en contra del representante legal de la accionada incidente de desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior obedece a que dicho funcionario no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en la sentencia del 14 de enero de 2019”.

Se observa que fue una la orden dada en la sentencia proferida por este despacho el catorce (14) de enero de 2019, a saber:

(...) **SEGUNDO:** En protección a los anteriores derechos fundamentales y en observancia de la protección constitucional reforzada de la que es titular la señora Ruby Margoth Paternina Bertel, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - si aún no lo ha hecho -, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a realizar los trámites para la efectuar el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos del 12 al 17 de septiembre de 2018, del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2018, del 18 de octubre al 1 de noviembre de 2018, del 2 de noviembre al 2 de diciembre de 2018, del 3 de diciembre de 2018 al 2 de enero de 2019, y demás que en lo sucesivo se sigan otorgando hasta completar los 540 días de incapacidad laboral de la señora Ruby Margoth Paternina Bertel”.

A folios 139 y 182 del expediente se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportó un certificado de la dirección de tesorería donde consta un pago total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.229.053), que según la respuesta dada por COLPENSIONES, corresponde a las incapacidades que debía pagar Colpensiones, así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	NUMERO OFICIO	FECHA OFICIO	VALOR INCAPACIDAD D	DIAS A PAGAR
21/09/2018	17/10/2018	ML-1 3980	20/02/2019	\$ 757.400	27
18/10/2018	1/11/2018	ML-1 3980	20/02/2019	\$ 420.778	15
2/11/2018	1/12/2018	ML-1 3980	20/02/2019	\$ 841.555	30
2/12/2018	31/12/2018	ML-1 3980	20/02/2019	\$ 841.555	30
1/01/2019	30/01/2019	ML-1 4533	5/03/2019	\$ 841.555	30
31/01/2019	1/03/2019	ML-1 5244	14/03/2019	\$ 841.555	30
2/03/2019	31/03/2019	DML-1 6899	12/04/2019	\$ 841.555	30
1/04/2019	30/04/2019	DML-1 12578	30/08/2019	\$ 841.555	30
1/05/2019	15/05/2019	DML-1 12578	30/08/2019	\$ 420.777	15
16/05/2019	13/06/2019	DML-1 12578	30/08/2019	\$813.503	29
14/06/2019	16/06/2019	DML-1 12578	30/08/2019	\$84.155	3
17/06/2019	16/07/2019	DML-1 12578	30/08/2019	\$ 841.555	30
17/07/2019	15/08/2019	DML-1 No. 13054	11/09/2019	\$ 841.555	30
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 9.229.053</b>	<b>329</b>

De igual manera, manifestaron que, respecto a la incapacidad del periodo de 16/08/2019 al 14/09/2019 no fue reconocida ni cancelada; toda vez que según *(Tendinitis del Biceps)* y por ende debe ser reconocida por su EPS. Tal como consta en el certificado de incapacidad general generado por la IPS Clínica Salud Total, obrante a folio 181 del expediente

No obstante, a que la EPS Salud Total no aclaró a este despacho cual era el diagnóstico de incapacidad con su respectiva descripción del periodo de 16/08/2019 al 14/09/2019 otorgado a la señora Ruby Margoth Paternina Bertel y no explicara que patología se traduce con los códigos G56.0, M752 y C50.9, esta agencia judicial observa que, obrante a folio 166 del expediente la EPS Salud Total aportó una cuenta de cobro por concepto de \$813.503 a favor de la señora Ruby Margoth Paternina Bertel que debe pagar la EPS Salud total, correspondiente a la incapacidad del 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

Al realizar la valoración de dicha prueba y conforme a los criterios de la sana crítica, este despacho concluye que efectivamente la incapacidad comprendida en el periodo de 16/08/2019 al 14/09/2019, junto con las que se causen de ahí en adelante le corresponde pagarlas a la EPS SALUD TOTAL.

Por lo anterior, se observa, que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio cumplimiento a la orden judicial dada en la sentencia proferida por este despacho el catorce (14) de enero de 2019, razón por la que no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, al comprobarse el cumplimiento objetivo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no es menester analizar el aspecto subjetivo sobre el acatamiento del fallo de tutela.

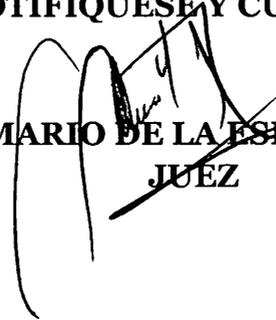
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°.- No imponer** sanción por desacato en contra de la Dra. **Ana María Ruiz Mejía**, en su condición de Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** En firme esta providencia, por secretaría, **procédase** con el trámite de rigor, incluyendo el **archivo** de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**